



Resolución Gerencial General Regional N° 050 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 ENF. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO SRL** representado por su Gerente General **Gregorio Corilla Apacla**, contra la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2009-GRC-GRDE del 15 de diciembre de 2009**, y el Informe N° 076-2010-GRC/GAJ de fecha 26 de Enero de 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 055-2009-GRC-GRDE del 22 de julio de 2009**, emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico se **RESUELVE**: declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cambio de sustancia solicitada por Gregorio Corilla Apacla, por cuanto a nivel administrativo dicha solicitud de cambio de sustancia ha sido objeto de pronunciamiento por la autoridad jerárquica competente, por lo que ha adquirido la calidad de cosa decidida, así como la Resolución del Consejo de Minería ha sido materia de pronunciamiento por parte del órgano jurisdiccional, la cual mediante sentencia ha confirmado lo resuelto por la instancia administrativa;

Que, **Minera Oquendo S.R.L** representado por su Gerente General Gregorio Corilla Apacla interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 055-2009-GRC-GRDE del 22 de julio de 2009**, por declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cambio de sustancia metálica a no metálica de su concesión minera GIOVANNA HERMOSA, por considerar que la misma no se ajusta a la Ley de Minería vigente siendo ilegal y arbitraria;

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 528 del 22 de setiembre de 2009**, se **RESUELVE**: **ARTICULO PRIMERO**: Declara **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO SRL**, representado por su Gerente General Gregorio Corilla Apacla contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial General Regional N° 055-2009 del 22 de julio de 2009**; en consecuencia **NULA** la **Resolución Gerencial Regional N° 055-2009 del 22 de junio de 2009**; **ARTICULO SEGUNDO**: Se dispuso la **REPOSICIÓN** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio es decir, se debía emitir un nuevo acto administrativo solo en el extremo respecto que la administración no se ha pronunciado que el **INGEMET** a la fecha tiene ingresado en el Catastro Minero como Canteras la Grama sobre las 200 hectáreas y las mismas coordenadas UTM de la concesión minera GIOVANNA HERMOSA. **ARTICULO TERCERO**: Declara **INFUNDADO** el recurso en el extremo del cambio de sustanciación de **METALICA A NO METALICA** solicitada por **MINERA OQUENDO SRL**;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 528 del 22 de setiembre de 2009**, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico emite la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2009 del 15 de diciembre de 2009**, que **RESUELVE**: **"Declarar que el Gobierno Regional del Callao, no tiene competencia para resolver sobre las afectaciones de canteras efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones e incorporadas en el Pre Catastro Minero Nacional por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico – INGEMET, en el ejercicio de sus competencias de acuerdo al D.S. 037-96-EM por lo que el administrado deberá dirigir sus solicitudes a la entidad competente (.....)";**

Que siendo ello así, mediante la Hoja de Ruta N° 000404, **MINERA OQUENDO SRL**, representado por su Gerente General Gregorio Corilla Apacla, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2009-GRC-GRDE del 15 de diciembre de 2009**;



Que, el impugnante sostiene, entre otros puntos, que de conformidad con los artículos 63° y 65° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, no existe norma legal alguna para que el Gobierno Regional decline irresponsablemente de la jurisdicción administrativa, el artículo 10° del D.S N° 084-2007-EM que regula el sistema de derechos mineros y catastro SIDEMCAT del procedimiento minero para adecuarlas al proceso de regionalización precisa las competencias de los gobiernos regionales de acuerdo a lo establecido en los artículo 6° y 7° del referido dispositivo legal antes indicado, el artículo 6° señala que tenga la calidad de pequeño productor minero o minero artesanal y el artículo 7° la competencia territorial donde se ubica la mayor área de acuerdo a la cartografía digital; en consecuencia siendo **MINERA OQUENDO SRL. PEQUEÑO PRODUCTOR MINERO**, conforme la Constancia N° 721-2009 del 01 de junio de 2009 vigente al 01 de junio de 2011, y el área en conflicto en la zona de la jurisdicción del Gobierno Regional del Callao, señala no cabe duda que la competencia para resolver la superposición ilegal existente entre el denominado CANTERA LA GRAMA y su concesión minera GIOVANNA HERMOSA le corresponde a esta entidad;



Que, el recurso de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, siendo ello así, se advierte que **Minera Oquendo SRL** representado por su Gerente General Gregorio Corilla Apacla solicita la nulidad de de actuados del procedimiento de ingreso al Pre Catastro Minero disponiendo el retiro del denominado derecho Cantera Grama; en consecuencia la administración deduce que su apelación se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 209° de la referida Ley N° 27444;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferida*, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que establece *“la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, el artículo Segundo de la **Resolución Gerencial General Regional N° 528 del 22 de setiembre de 2009 DISPUSO** la **REPOSICIÓN** del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio es decir, que la administración debía emitir un nuevo acto administrativo solo en el extremo respecto que la administración no se ha pronunciado que el INGETMET a la fecha tiene ingresado en el Catastro Minero como Cantera la Grama sobre las 200 hectáreas y las mismas coordenadas UTM de la concesión minera GIOVANNA HERMOSA;



050

Resolución Gerencial General Regional N° 050 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 20 ENE. 2010

Que, al respecto del análisis del acto administrativo impugnado se advierte que la Gerencia Regional de Desarrollo Económico cumplió con emitir el pronunciamiento correspondiente dispuesto por el superior jerárquico, señalando entre otros fundamentos, que el INGEMMET mediante informe N° 10-2008-INGEMMET-DU/UCM de la Unidad de Catastro Minero y Pre Catastro informa a la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que las coordenadas UTM referidas a la Cantera La Grama se superponen totalmente a la concesión Minera de Giovanna Hermosa, advirtiéndose del D.S 037-96-EM que la calificación de la obra es efectuada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; en tal sentido el INGEMMET como entidad competente al momento de formularse la aclaración, no tenía competencia para resolver los casos de afectaciones de áreas por cuanto se debía limitar a cumplir con las solicitudes efectuadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, siendo ello así, el Gobierno Regional del Callao recibe los actuados mediante Expediente N° 01-0001928-09-T del 04 de marzo de 2009, en mérito a la Resolución Ministerial N° 503-2008-MED/DM que declaraba que el Gobierno Regional del Callao concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10° literal h) del Decreto Supremo N° 084-2007-EM, en concordancia con el inciso f) del artículo 59° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales la cual precisa como función específica la de otorgar concesiones mineras a la pequeña minería y minería artesanal de la Región; El D.S N° 068-2006-PCM incluyó en la función de otorgar concesiones para pequeña minería y minería artesanal de alcance regional *las facultades de recepción de petitorios, tramitación otorgamiento y extinción de concesiones mineras, y en general todo procedimiento ordinario relativo a esta función* conforme a la Ley de Minería y sus Reglamentos;

Que, el artículo 10° del D.S 084-2007-EM que regula el sistema de derechos mineros y catastro – SIDEMCAT, señala que los Gobiernos Regionales carecen de competencia para resolver los casos de afectaciones de áreas para la utilización de canteras *siendo el Ministerio de Transportes y Comunicaciones el único competente por Ley para hacer conocer a la autoridad administrativa minera regional lo resuelto respecto del inicio de obras y la ubicación de éstas para su inclusión el Pre.- Catastro*; debiendo ser la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC quien ejerciendo sus competencias y facultades deje sin efecto sus oficios N° 856-2008-MTC/25 y N° 857-2008-MTC/25;

Que, asimismo debe tenerse en cuenta que el INGEMMET, así como los Gobiernos Regionales ejercen competencias en la tramitación de petitorios mineros tienen a su cargo la conducción del procedimiento ordinario minero conforme lo dispuesto a la Ley de Minería; por lo tanto lo contemplado en el D.S N° 037-96-EM no constituye un procedimiento ordinario minero a cargo de los gobiernos regionales o del INGEMMET, *por cuanto en la afectación de un área para la utilización de canteras no se otorga el título de concesión minera*; en consecuencia la afectación sobre el área de la concesión minera Giovanna Hermosa fue realizada por la Dirección General de Concesiones en Transportes del MTC y no por el INGEMMET o el Gobierno Regional del Callao;

Que, la administración advierte que el recurso de apelación formulado por **Minera Oquendo SRL** basa sus fundamentos en cuestiones de fondo, que como ya ha sostenido esta entidad, no tiene competencia para resolver; en consecuencia de lo precedentemente esta instancia considera que la **Resolución Gerencial Regional N° 104 del 15 de diciembre de 2009**, se ajusta a derecho; por lo tanto el recurso de apelación interpuesto por **Minera Oquendo SRL** representado por su Gerente General Gregorio Corilla Apacla no es amparable debiendo declararse infundado;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MINERA OQUENDO SRL** representado por su **Gerente General Gregorio Corilla Apacla**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 104-2009-GRC-GRDE del 15 de diciembre de 2009**, por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho del impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
GERENTE GENERAL REGIONAL

